

**INCIDENTE DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN
SEDE JURISDICCIONAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
VEINTICINCO (25) CON
CABECERA EN IZTAPALAPA,
DISTRITO FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-3/2012** y **SUP-JIN-6/2012**, **acumulados**, promovidos respectivamente por la Coalición denominada “Movimiento

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Progresista”, por conducto de Jorge Espíndola Espíndola, quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad responsable, y por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Mauricio León Salazar quien se ostenta como su representante ante esa misma autoridad, respectivamente, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora y el partido político demandante, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**


3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal veinticinco (25) del Distrito Federal.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	21,229	Veintiún mil doscientos veintinueve
 Coalición "Compromiso por México"	39,137	Treinta y nueve mil ciento treinta y siete
 Coalición "Movimiento Progresista"	103,828	Ciento tres mil ochocientos veintiocho

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

 Nueva Alianza	2,939	Dos mil novecientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	97	Noventa y siete
Votos nulos	3,002	Tres mil dos
Votación total	170,232	Ciento setenta mil doscientos treinta y dos

II. Juicios inconformidad. El ocho y nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CD25-DF/0136/2012 y CD25-DF/0137/2012, de doce de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del citado Consejo Distrital responsable exhibió los correspondientes escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de doce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-3/2012** y **SUP-JIN-6/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveídos de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido de la Revolución Democrática, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

Asimismo, el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-6/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio SUP-JIN-3/2012, dada su conexidad en la

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

causa, por la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable.

VIII. Acumulación. Mediante sentencia incidental de veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicados.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por los actores en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis incidental*, así como la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de inconformidad al rubro indicados.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis incidental*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos formales. Los juicios de inconformidad al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de la Coalición y partido político demandantes; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación al rubro indicados, fueron presentados ante la autoridad responsable el domingo ocho y lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar,

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Respecto de la personería de Jorge Espíndola Espíndola, cabe destacar el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “*Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009*” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...
25	Distrito Federal	PRD	PRD
...

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el anotado contexto, es evidente que Jorge Espíndola Espíndola tiene acreditada su personería como representante del Partido del Trabajo, pero no de la Coalición “Movimiento Progresista”.

No obstante lo anterior cabe destacar que, el Partido del Trabajo sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad debido a que, conforme a la regla, prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por “**los partidos políticos**”, por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, el Partido del Trabajo es un integrante de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, por lo que considerar que el Partido del Trabajo carece de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete a noventa y ocho, respectivamente, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado, es evidente que el Partido del Trabajo sí tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-3/2012.

Lo anterior, debido a que el Partido del Trabajo es un partido político nacional y forma parte integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", tiene legitimación *ad causam* para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-3/2012, por lo cual el representante del mencionado instituto político, al tener su personería acreditada ante la autoridad responsable, tal y como ese órgano lo manifiesta en su informe circunstanciado, es que el Partido del Trabajo no carece de legitimación *ad causam* y Jorge Espíndola Espíndola tiene legitimación *ad procesum* como representante del aludido instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el actor en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-6/2012, el cual se ha determinado que se acumule al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-3/2012, es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad demandada, y como ha quedado expuesto corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

veinticinco (25) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, la representación de la Coalición demandante, motivo por el cual, no obstante que se aduzca que concurre a juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática, también se debe entender que concurre en defensa de la Coalición “Movimiento Progresista”

Por cuanto hace al juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SUP-JIN-6/2012, en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Mauricio León Salazar, quien suscribe en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.

4. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad al rubro indicados, dado que aducen que les irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia incidental.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

TERCERO. Precisión de la litis. Los actores aducen que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicitan en sede jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
1	2758	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
2	2758	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
3	2758	Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
4	2850	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	2850	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	2851	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	2873	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	2873	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
9	2874	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	2874	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	2875	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
12	2876	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13	2876	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14	2876	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	2890	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16	2890	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17	2891	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
18	2893	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19	2893	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
20	2895	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
21	2895	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
22	2895	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
23	2900	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	2900	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
25	2900	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26	2901	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
27	2902	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
28	2902	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
29	2904	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	2904	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31	2905	Básica	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	2907	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33	2907	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34	2908	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	2908	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
36	2909	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
37	2910	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	2910	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
39	2912	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	2913	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41	2913	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42	2913	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
43	2914	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	2914	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	2915	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
46	2916	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	2918	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48	2920	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	2921	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	2921	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
51	2922	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	2922	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	2924	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	2925	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55	2925	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	2926	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	2926	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	2928	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
59	2928	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	2929	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	2930	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
62	2931	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	2932	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
64	2934	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
65	2934	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
66	2934	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67	2934	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	2935	Básica	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	2935	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
70	2936	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
71	2940	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
72	2941	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
73	2941	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	2942	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
75	2942	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
76	2942	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
77	2945	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	2945	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
79	2945	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
80	2947	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	2948	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	2949	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
83	2949	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
84	2951	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
85	2951	Contigua 1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
86	2952	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
87	2952	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
88	2954	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	2955	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	2956	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
91	2957	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
92	2957	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
93	2959	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	2959	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
95	2960	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
96	2961	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
97	2962	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
98	2962	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	2966	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	2967	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	2967	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	4095	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
103	4095	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104	4096	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	4096	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	4097	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	4097	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108	4098	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
109	4098	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
110	4099	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	4100	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112	4101	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	4101	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	4102	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
115	4103	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	4103	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117	4104	Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
118	4104	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	4105	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
120	4106	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	4106	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122	4106	Contigua 7	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
123	4107	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
124	4107	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
125	4108	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
126	4109	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
127	4110	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
128	4112	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	4113	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130	4114	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	4115	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
132	4115	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	4116	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	4116	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
135	4117	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	4117	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137	4118	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
138	4118	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
139	4120	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	4120	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	4123	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
142	4123	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
143	4124	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
144	4124	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
145	4124	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	4130	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147	4130	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	4131	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
149	4131	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
150	4133	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
151	4134	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152	4135	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
153	4136	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	4137	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	4138	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
156	4138	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	4140	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	4143	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	4143	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
160	4144	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
161	4144	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
162	4145	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
163	4148	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	4148	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
165	4149	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166	4149	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
167	4150	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
168	4151	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
169	4151	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170	4152	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
171	4152	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
172	4153	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
173	4156	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
174	4157	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
175	4157	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
176	4159	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	4160	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
178	4161	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	4161	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	4163	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
181	4164	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
182	4164	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183	4164	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	4164	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185	4165	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186	4165	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
187	4165	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	4165	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	4165	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
190	4166	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	4166	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
192	4167	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
193	4167	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
194	4168	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
195	4168	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196	4168	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
197	4168	Contigua 3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
198	4169	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
199	4170	Contigua 4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
200	4171	Contigua 1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
201	4172	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Causal de apertura
202	4184	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
203	4184	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204	4184	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
205	4185	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
206	4186	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
207	4186	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
208	4186	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
209	4188	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
210	4188	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
211	4190	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
212	4190	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
213	4191	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
214	4191	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
215	4191	Contigua 2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
216	4208	Básica	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
217	4209	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
218	4210	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
219	4211	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
220	4211	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
221	4212	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
222	4212	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
223	4214	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
224	4215	Básica	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES
225	4215	Contigua 1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los actores en los medios de impugnación acumulados, se avocan a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que exponen los actores.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

CUARTO. Estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Dada la pretensión de los actores, a fin de sistematizar el estudio de las alegaciones, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que los actores aducen como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que consideran los actores que se debió haber llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.**
- 2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.**
- 3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.**
- 4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.**

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

6. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

7. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Previo a analizar las alegaciones expresadas por los enjuiciantes, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”* y *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

existir discrepancia entre los dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por los accionantes, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	2873	Contigua 2
2	2895	Contigua 2
3	2902	Contigua 1
4	2908	Contigua 1
5	2909	Contigua 1
6	2921	Contigua 1
7	2929	Básica
8	2935	Básica
9	2945	Contigua 1
10	2945	Contigua 2
11	2949	Básica
12	2949	Contigua 1
13	2951	Contigua 1
14	2952	Básica
15	2952	Contigua 1
16	2956	Contigua 1
17	2957	Contigua 2
18	4095	Básica
19	4096	Básica
20	4098	Básica
21	4104	Contigua 1
22	4105	Contigua 2
23	4106	Contigua 7

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
24	4107	Básica
25	4108	Básica
26	4109	Contigua 1
27	4118	Básica
28	4123	Básica
29	4123	Contigua 1
30	4124	Básica
31	4144	Contigua 1
32	4144	Contigua 2
33	4148	Contigua 2
34	4150	Básica
35	4151	Básica
36	4151	Contigua 2
37	4153	Básica
38	4156	Contigua 1
39	4157	Básica
40	4157	Contigua 1
41	4160	Básica
42	4163	Contigua 1
43	4164	Básica
44	4164	Contigua 1
45	4167	Contigua 1
46	4167	Contigua 3
47	4168	Básica
48	4168	Contigua 1
49	4168	Contigua 2
50	4168	Contigua 3
51	4169	Básica
52	4171	Contigua 1
53	4172	Básica
54	4190	Contigua 1
55	4209	Básica
56	4215	Básica

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, las alegaciones que los enjuiciantes hacen valer respecto de las casillas que han quedado precisadas con antelación, devienen **infundadas** como se precisa a continuación.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La pretensión final de los actores consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 25 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO (sic) DE DISTRITO FEDERAL*”, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 25 DEL ESTADO (sic) DEL DISTRITO FEDERAL*”, y de la “*CONSTANCIA INDIVIDUAL*”, de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25)

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

distrito electoral federal, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo uno (1), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2929	Básica	1
2	2935	Básica	1
3	2949	Básica	1
4	2952	Básica	1
5	4095	Básica	1
6	4096	Básica	1
7	4098	Básica	1
8	4107	Básica	1
9	4108	Básica	1
10	4118	Básica	1
11	4123	Básica	1
12	4124	Básica	1
13	4150	Básica	1
14	4151	Básica	1
15	4153	Básica	1
16	4157	Básica	1
17	4160	Básica	1
18	4163	Contigua 1	1
19	4168	Contigua 1	1
20	4215	Básica	1

Respecto del grupo de trabajo dos (2), se advierte que el nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las siguientes casillas:

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2902	Contigua 1	2
2	2908	Contigua 1	2
3	2909	Contigua 1	2
4	2921	Contigua 1	2
5	2945	Contigua 1	2
6	2949	Contigua 1	2
7	2951	Contigua 1	2
8	2952	Contigua 1	2
9	2956	Contigua 1	2
10	4164	Básica	2
11	4168	Básica	2
12	4169	Básica	2
13	4172	Básica	2
14	4209	Básica	2

En cuanto a las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el grupo de trabajo tres (3), son las que se precisan a continuación:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2873	Contigua 2	3
2	2895	Contigua 2	3
3	2945	Contigua 2	3
4	4104	Contigua 1	3
5	4109	Contigua 1	3
6	4123	Contigua 1	3
7	4144	Contigua 1	3
8	4156	Contigua 1	3
9	4157	Contigua 1	3
10	4164	Contigua 1	3
11	4167	Contigua 1	3
12	4171	Contigua 1	3
13	4190	Contigua 1	3

Finalmente en el grupo de trabajo cuatro (4), se hizo el recuento de las casillas que se enlistan a continuación:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2758	Básica	4
2	2758	Contigua 2	4

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
3	2915	Contigua 1	4
4	2934	Básica	4
5	2934	Contigua 1	4
6	2936	Contigua 1	4
7	2951	Básica	4
8	2962	Básica	4
9	4185	Contigua 1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, aunado a que la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas mesas directivas de casilla, devienen infundadas las alegaciones respecto a esas mesas directivas de casilla.

2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Los enjuiciantes aducen que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla
1	2758	Básica
2	2758	Contigua 2
3	2915	Contigua 1
4	2934	Básica
5	2934	Contigua 1
6	2936	Contigua 1

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
7	2951	Básica
8	2962	Básica
9	4185	Contigua 1
10	4210	Contigua 1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal expresa de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos expresados por los actores; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por los accionantes.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto de para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular las alegaciones antes precisadas devienen **infundadas**, porque, contrariamente a lo aducido por los actores, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal, con cabecera en Iztapalapa,

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Distrito Federal, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, por lo cual son **infundadas** las alegaciones y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

Los accionantes exponen como alegación la faltan datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que exponen, esta Sala Superior considera que los actores aducen que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2891	Contigua 1
2	2940	Contigua 1
3	4208	Básica

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por los actores, esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

casos, están asentados los datos correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de las alegaciones en estudio.

4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

Los enjuiciantes aducen como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2893	Contigua 1
2	2901	Básica
3	2910	Contigua 1
4	2913	Contigua 2
5	2928	Contigua 1
6	2930	Básica
7	2935	Contigua 3
8	2941	Contigua 1
9	2942	Básica
10	2957	Contigua 3
11	2961	Básica
12	4098	Contigua 1
13	4102	Contigua 2
14	4133	Básica
15	4135	Contigua 1
16	4138	Básica
17	4145	Básica
18	4152	Básica
19	4165	Contigua 1
20	4165	Contigua 4
21	4186	Básica
22	4191	Contigua 1
23	4211	Básica

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

Por tanto, si los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de las urnas (votos) y boletas sobrantes, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los accionantes y devienen infundadas las alegaciones expresadas, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en esta apartado.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

(votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2850	Básica
2	2850	Contigua 1
3	2851	Contigua 1
4	2873	Básica
5	2874	Básica
6	2874	Contigua 1
7	2875	Básica
8	2876	Básica
9	2876	Contigua 1
10	2876	Contigua 2
11	2890	Básica
12	2890	Contigua 1
13	2893	Básica
14	2895	Básica
15	2895	Contigua 1
16	2900	Básica
17	2900	Contigua 2
18	2904	Básica
19	2904	Contigua 1
20	2907	Básica
21	2907	Contigua 1
22	2908	Básica
23	2910	Básica
24	2912	Contigua 1
25	2913	Básica
26	2913	Contigua 1
27	2914	Básica
28	2914	Contigua 1
29	2916	Básica
30	2918	Contigua 2
31	2920	Contigua 1
32	2921	Básica
33	2922	Contigua 1
34	2922	Contigua 2
35	2924	Contigua 1
36	2925	Básica
37	2925	Contigua 2
38	2926	Básica
39	2926	Contigua 2

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
40	2928	Contigua 2
41	2931	Contigua 2
42	2932	Básica
43	2934	Contigua 2
44	2934	Contigua 3
45	2941	Contigua 2
46	2942	Contigua 1
47	2942	Contigua 2
48	2945	Básica
49	2947	Contigua 2
50	2948	Básica
51	2954	Básica
52	2955	Básica
53	2959	Básica
54	2959	Contigua 1
55	2960	Básica
56	2962	Contigua 1
57	2966	Básica
58	2967	Básica
59	2967	Contigua 1
60	4095	Contigua 1
61	4096	Contigua 2
62	4097	Básica
63	4097	Contigua 1
64	4099	Básica
65	4100	Contigua 1
66	4101	Básica
67	4101	Contigua 1
68	4103	Básica
69	4103	Contigua 3
70	4104	Contigua 2
71	4106	Básica
72	4106	Contigua 2
73	4107	Contigua 1
74	4110	Contigua 1
75	4112	Básica
76	4113	Contigua 1
77	4114	Básica
78	4115	Básica
79	4115	Contigua 1
80	4116	Básica
81	4116	Contigua 1
82	4117	Básica
83	4117	Contigua 1
84	4118	Contigua 3

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla
85	4120	Básica
86	4120	Contigua 1
87	4124	Contigua 1
88	4124	Contigua 2
89	4130	Básica
90	4130	Contigua 1
91	4131	Básica
92	4131	Contigua 1
93	4134	Básica
94	4136	Contigua 1
95	4137	Contigua 1
96	4138	Contigua 1
97	4140	Contigua 1
98	4143	Básica
99	4143	Contigua 1
100	4148	Contigua 1
101	4149	Básica
102	4149	Contigua 1
103	4159	Contigua 1
104	4161	Básica
105	4161	Contigua 1
106	4164	Contigua 2
107	4164	Contigua 3
108	4165	Básica
109	4165	Contigua 2
110	4165	Contigua 3
111	4166	Contigua 1
112	4166	Contigua 2
113	4170	Contigua 4
114	4184	Básica
115	4184	Contigua 1
116	4186	Contigua 1
117	4186	Contigua 2
118	4188	Básica
119	4188	Contigua 1
120	4190	Básica
121	4191	Básica
122	4191	Contigua 2
123	4211	Contigua 1
124	4212	Básica
125	4212	Contigua 1
126	4215	Contigua 1

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los enjuiciantes solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, en el que se establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto el primero en el que se subsume lo alegado por los accionantes.

Dado lo anterior, el análisis de las alegaciones respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que los enjuiciantes señalan, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), son esenciales, motivo por el cual, esta

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos, contrariamente a lo alegado por los accionantes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

que han quedado precisadas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	2850	B	404	404	Sí
2	2850	C1	376	376	Sí
3	2851	C1	405	405	Sí
4	2873	B	516	516	Sí
5	2874	B	330	330	Sí
6	2874	C1	340	340	Sí
7	2875	B	488	488	Sí
8	2876	B	311	311	Sí
9	2876	C1	295	295	Sí
10	2876	C2	291	291	Sí
11	2890	B	341	341	Sí
12	2890	C1	326	326	Sí
13	2893	B	413	413	Sí
14	2895	B	367	367	Sí
15	2895	C1	373	373	Sí
16	2900	B	334	334	Sí
17	2900	C2	343	343	Sí
18	2904	B	335	335	Sí
19	2904	C1	355	355	Sí
20	2907	B	397	397	Sí
21	2907	C1	358	358	Sí
22	2908	B	477	477	Sí
23	2910	B	428	428	Sí
24	2912	C1	399	399	Sí
25	2913	B	299	299	Sí
26	2913	C1	311	311	Sí
27	2914	B	429	429	Sí
28	2914	C1	419	419	Sí
29	2916	B	471	471	Sí
30	2918	C2	330	330	Sí
31	2920	C1	437	437	Sí
32	2921	B	395	395	Sí
33	2922	C1	299	299	Sí
34	2922	C2	325	325	Sí
35	2924	C1	392	392	Sí
36	2925	B	345	345	Sí
37	2925	C2	336	336	Sí
38	2926	B	297	297	Sí
39	2926	C2	305	305	Sí
40	2928	C2	309	309	Sí
41	2931	C2	307	307	Sí
42	2932	B	429	429	Sí
43	2934	C2	306	306	Sí
44	2934	C3	332	332	Sí
45	2941	C2	381	381	Sí
46	2942	C1	364	364	Sí
47	2942	C2	384	384	Sí
48	2945	B	372	372	Sí
49	2947	C2	304	304	Sí
50	2948	B	331	331	Sí
51	2954	B	445	445	Sí
52	2955	B	434	434	Sí
53	2959	B	387	387	Sí
54	2959	C1	385	385	Sí

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
55	2960	B	467	467	Sí
56	2962	C1	395	395	Sí
57	2966	B	363	363	Sí
58	2967	B	300	300	Sí
59	2967	C1	303	303	Sí
60	4095	C1	502	502	Sí
61	4096	C2	364	364	Sí
62	4097	B	374	374	Sí
63	4097	C1	357	357	Sí
64	4099	B	553	553	Sí
65	4100	C1	376	376	Sí
66	4101	B	396	396	Sí
67	4101	C1	377	377	Sí
68	4103	B	362	362	Sí
69	4103	C3	362	362	Sí
70	4104	C2	431	431	Sí
71	4106	B	473	473	Sí
72	4106	C2	475	475	Sí
73	4107	C1	356	356	Sí
74	4110	C1	487	487	Sí
75	4112	B	437	437	Sí
76	4113	C1	376	376	Sí
77	4114	B	436	436	Sí
78	4115	B	310	310	Sí
79	4115	C1	307	307	Sí
80	4116	B	311	311	Sí
81	4116	C1	316	316	Sí
82	4117	B	322	322	Sí
83	4117	C1	322	322	Sí
84	4118	C3	391	391	Sí
85	4120	B	364	364	Sí
86	4120	C1	326	326	Sí
87	4124	C1	328	328	Sí
88	4124	C2	354	354	Sí
89	4130	B	420	420	Sí
90	4130	C1	439	439	Sí
91	4131	B	327	327	Sí
92	4131	C1	322	322	Sí
93	4134	B	295	295	Sí
94	4136	C1	408	408	Sí
95	4137	C1	460	460	Sí
96	4138	C1	441	441	Sí
97	4140	C1	381	381	Sí
98	4143	B	334	334	Sí
99	4143	C1	306	306	Sí
100	4148	C1	344	344	Sí
101	4149	B	355	355	Sí
102	4149	C1	342	342	Sí
103	4159	C1	435	435	Sí
104	4161	B	386	386	Sí
105	4161	C1	363	363	Sí
106	4164	C2	449	449	Sí
107	4164	C3	421	421	Sí
108	4165	B	432	432	Sí
109	4165	C2	429	429	Sí
110	4165	C3	432	432	Sí
111	4166	C1	381	381	Sí
112	4166	C2	409	409	Sí
113	4170	C4	386	386	Sí
114	4184	B	384	384	Sí
115	4184	C1	341	341	Sí
116	4186	C1	364	364	Sí
117	4186	C2	397	397	Sí
118	4188	B	438	438	Sí
119	4188	C1	444	444	Sí
120	4190	B	390	390	Sí
121	4191	B	385	385	Sí

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
122	4191	C2	380	380	Sí
123	4211	C1	419	419	Sí
124	4212	B	400	400	Sí
125	4212	C1	386	386	Sí
126	4215	C1	420	420	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por los promoventes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones esgrimidas por los actores y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Los enjuiciantes aducen como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de ciudadanos que votaron, en la siguiente casilla:

No.	Sección	Casilla
1	2905	Básica

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que los enjuiciantes señalan, total de ciudadanos que votaron y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, dado que, contrariamente a lo alegado por los accionantes, del examen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que ha quedado precisada, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Total de la votación	Coincidencia
1	2905	B	463	463	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por los enjuiciantes, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo elaborada en la mesa directiva de casilla que ha quedado precisada, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es infundada la alegación hecho valer por los actores y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que el acta de escrutinio y cómputo analizada obra agregada al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, la cual tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Los enjuiciantes aducen como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	2758	Contigua 1
2	2900	Contigua 1
3	2902	Básica
4	4152	Contigua 2
5	4184	Contigua 2

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que los enjuiciantes señalan, total de boletas sacadas de las urnas (votos) y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

7.1 Actas con rubros coincidentes.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, respecto de las casillas que se enlistarán más adelante, dado que, contrariamente a lo alegado por los accionantes, de la revisión del acta de

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de la casilla que ha quedado precisada, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	2758	C1	368	368	Sí
2	2900	C1	313	313	Sí
3	2902	B	435	435	Sí
4	4152	C2	384	384	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es infundada la alegación hecha valer por los actores y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al veinticinco (25) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2 Actas con errores subsanables.

Respecto de la casilla contigua 2, de la sección 4184, cabe advertir que de la lectura de los datos que obran asentados en el acta de escrutinio y cómputo, si bien se advierte que existe errores en el llenado de los datos fundamentales, es posible advertir con certeza cuál fue la cantidad de ciudadanos que votaron, el total de boletas sacadas de la urna (votos), así como el total de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

En efecto, si bien existen datos testados al asentar los datos de los números con letra, en los rubros de los datos que obran en esa acta de escrutinio y cómputo, específicamente en los concernientes a "*PERSONAS QUE VOTARON*", "*SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4*", "*BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA*".

Además, en el llenado del rubro "*RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*" en los apartados correspondientes al partido político "*PRI*", coaliciones "*PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO*" y

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

“VOTOS NULOS”, se advierte que no existe coincidencia entre los datos asentados con letra y número, aunado a que en el apartado correspondiente a “TOTAL” no se asentó la cantidad con letra.

Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la imagen del acta bajo estudio:

Lo anterior, no tiene como consecuencia que se deba decretar el nuevo escrutinio y cómputo, dado que de la comparación de los tres rubros fundamentales existe coincidencia, tal y como se expone a continuación en el cuadro que se inserta:

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	4184	C2	398	2	400	400	400	Sí

**SUP-JIN-3/2012 Y
 SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No es óbice a lo anterior, que las cantidades asentadas con letra y número en los apartados de los partidos políticos y coaliciones no coincidan, dado que de la suma de los datos asentados con número, se obtiene una cantidad que es concordante con la escrita en el rubro de “TOTAL”.

Con la finalidad de hacer evidente el anterior aserto, se inserta un cuadro comparativo de las cantidades asentadas con letra y número, de la votación obtenida según el escrutinio y cómputo llevada a cabo en la mesa directiva de casilla:

Forma de asiento	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Letra	48	70	138	6	19	3	7	19	62	4	4	3	0	16	399
Número	48	71	138	6	19	3	7	19	61	4	4	3	0	17	400

Asimismo, se debe destacar que en las cantidades escritas con número se advierte la corrección por parte del Secretario de la mesa directiva de casilla, persona que asentó los datos, los cuales sumados, son coincidentes con la cantidad asentada en el total de la votación, y con los otros dos rubros fundamentales.

Dado lo anterior, es que, ante la coincidencia de los datos asentados en los rubros fundamentales, deviene **infundada** la alegación en estudio.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En consecuencia, dado que las alegaciones de los actores han resultado infundadas, lo procedente conforme a Derecho es decretar que no procede el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Al ser infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por los actores.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor y a las coaliciones enjuiciante y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos de los juicios al rubro identificados; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-3/2012 Y
SUP-JIN-6/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO